

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

III. Obligaciones y contratos

SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1956.—*La acción de retracto es de tipo subrogatorio, que se da contra tercero según el artículo 37 de la Ley Hipotecaria.*

La acción de retracto no reviste los caracteres de una acción contradictoria de dominio, cuyo ejercicio no sea posible sin que previamente, o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción, como dispone el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino una acción de tipo subrogatorio que, por ser limitativa del dominio, se da excepcionalmente contra los terceros adquirentes del inmueble, conforme a lo prevenido en el artículo 37 del citado ordenamiento legal.

SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1956.—*Daños causados por un animal. Prescripción de la acción para exigirlos. Culpa del que sufrió el daño.*

El demandante ejercita la acción derivada del artículo 1.905 del Código civil al reclamar los perjuicios causados por una caballería, propiedad del demandado, la cual, a consecuencia de una coz, causó la muerte de un niño de cinco años de edad cuando se hallaba en una era; y al contestar, fué formulada la excepción de prescripción por haber transcurrido con exceso el plazo del año prevenido en el núm. 2 del artículo 1.968 del Código civil, excepción estimada en la Sentencia, y que integra el único motivo del recurso, apoyado en el núm. 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por aplicación indebida del aludido precepto y falta de aplicación del artículo 1.964 del Código civil, que el recurrente estima era el procedente al tratarse de una acción personal que no tiene señalado plazo prescriptivo en ninguna otra norma legal.

El Tribunal Supremo sienta la siguiente doctrina: Que el núm. 2.º del artículo 1.968 del Código civil dispone que la acción para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1.902, prescribe por el transcurso de un año desde que lo supo el agraviado, y el sentido literal y seguido del precepto aludido sin más análisis llevaría a la conclusión de comprender sólo el caso que indica, más no el del artículo 1.905, regulador de una responsabilidad en la que basta que el animal cause perjuicio para que el dueño arrostre las consecuencias; pero esta responsabilidad no es tan radical como la objetiva en un amplio sentido, ya que admite el último precepto dos excepciones, cuales son que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Que nuestro Código carece de disposición expresa para la prescripción específica sobre el plazo para instar la acción nexal y la Jurisprudencia no se ha pronunciado sobre el particular por no haberse sometido la cuestión que ahora se debate; y, ante esa falta de normas, la doctrina se inclina a admitir que el plazo prescriptivo debe ser el señalado en el núm. 2.º del artículo 1.968 del Código civil, pues en caso contrario sería el de quince años, señalado en general por el artículo 1.964 para las acciones personales que no tengan término especial en otros preceptos, y la del artículo 1.905 debe tener un plazo corto de duración.

Que el capítulo 2.º, título 16, libro 4.º, del Código civil, bajo el epígrafe «De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia», agrupa preceptos inconexos, pero todos tendentes a exigir las responsabilidades subjetivas por culpa, y las objetivas; y sólo el artículo 1.909 alude a que en los dos preceptos que le anteceden se puede repetir dentro del plazo legal que debe ser el fijado en el artículo 1.591, y la Jurisprudencia ha establecido la doctrina de que la prescripción anual es aplicable a los supuestos del artículo 1.903, de donde aparece claro que el precepto del núm. 2 del artículo 1.968 no ha de entenderse comprende literal y únicamente el artículo 1.902, sino también otras situaciones análogas, como la del artículo siguiente, y las mismas razones median para aceptar idéntica interpretación al caso debatido; la tesis del plazo de los quince años para ejercitar las acciones personales no debe de ser aceptada, sino el anual, que permite mejor comprobar perfectamente los perjuicios y las circunstancias concurrentes en la prueba, por lo que, dada la fecha del hecho de autos, año 1931, que el mismo año se selreseyó provisionalmente el sumario instruido, que la demanda solicitando los beneficios de pobreza fué resuelta concediéndolos en 1947; y posteriormente se in-tó la demanda actual, hay que estimar procedente la excepción de prescripción.

Que la Audiencia, aun en el caso de que hubiera que entrar en el fondo debatido si no fuera procedente la prescripción, estima concurrió negligencia, imprudencia y abandono culposo en el demandante, padre de la víctima, que llevó a su hijo a una era donde las caballerías, máquinas allí existentes y faenas a realizar constituían un evidente riesgo de peligro, frente al cual, paralelamente, la actividad de vigilancia y custodia de los

mismos debe de ser redoblada y ésta no existió; por lo que apreciaba la existencia de culpa en el actor; estas apreciaciones se pretenden combatir fragmentariamente al final del recurso, alegando que no era suficiente el hecho de que un niño esté pacíficamente en el campo para deducir la culpa de él y de sus padres, más no habiéndose combatido las afirmaciones del Tribunal de Instancia con arreglo al núm. 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que era lo procedente, basta eso para desestimar dichas apreciaciones, por lo que en consecuencia hay que rechazar en su totalidad el único motivo invocado.

SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1956.—*Retracto legal: La demanda de conciliación con consignación dentro de plazo interrumpe la caducidad de éste.*

Las dos normas rectoras principales del procedimiento especial de retracto legal se refieren: la una, al plazo para interponer la demanda, fijado en el artículo 1.524 del Código civil, verdadero término de caducidad indiscutiblemente necesario para salvaguardar la seguridad del tráfico jurídico, y la otra, la referente a la consignación del precio de la venta o la prestación de fianza en su caso, conforme al núm. 2.º del artículo 1.618 de la Ley de Enjuiciamiento civil, norma establecida en favor del comprador de la finca que se retrae, para garantizarle el reintegro sin dilación de las cantidades que hubiera debido sufragar tanto por el precio de la compraventa que se pretende transferir mediante el ejercicio del retracto, como por los gastos de cualquier clase ocasionados como consecuencia del referido contrato, y como la aludida consignación o fianza ha de acompañar a la demanda, es indudable que deben, asimismo, de realizarse dentro del plazo de caducidad de nueve días establecido.

La doctrina jurisprudencial ha venido advirtiendo con reiteración que la demanda de conciliación promovida dentro de los nueve días señalados como término improrrogable para el ejercicio de la acción de retracto legal en el artículo 1.524 del Código civil, interrumpe la caducidad del mismo, y es asimismo criterio de la doctrina legal que al promoverse la conciliación haya de efectuarse la consignación de la fianza, sin duda con la cautela de que, si hubiere aversencia en aquel acto conciliatorio, resultaren realmente cumplidos aquellos dos requisitos fundamentales del procedimiento a que antes se alude, y como en el caso presente consta de manera expresa no solamente que el actor ejercitó su acción dentro de plazo mediante la demanda de conciliación, sino que en éste, además, manifestó su voluntad positiva de la entrega del precio determinado en el contrato de compraventa a que se refería su acción de retracto, con las expresivas frases de que «en este acto se le ofrecen y se consignan en la mesa del Juzgado las 8.500 pesetas más los gastos del contrato y derechos reales y demás pagos legítimos, todos los cuales se le ofrecen desde ahora, así como si los hubiera, los necesarios útiles hechos en las casas vendidas», acreditándose además respecto de este punto en los resultandos de la Sentencia de Primera Instancia que, limitada en el acto de conciliación la acción de retracto solamente a las

fincas rústicas incluidas en la compraventa, reiterado el ofrecimiento y consignación no lo aceptó el demandado, que alegó haberse dejado sin efecto la repetida compraventa, no puede dudarse de que en el dicho acto conciliatorio quedaron satisfechos los requisitos de plazo de la acción y positiva oferta de la cantidad representativa del precio del contrato.

SENTENCIA DE 2 DE MARZO DE 1956.—*El ir cumpliendo todos los requisitos reglamentarios cuando se causa un daño, no excusa de la responsabilidad civil proveniente del mismo.*

Daño producido por incendio causado por la chispa desprendida de una locomotora. Admitido por la Sentencia recurrida y no impugnados en el recurso la realidad del daño y el desprendimiento de la chispa de la máquina de la Compañía demandada, y afirmada también por la primera la relación de causa a efecto entre esos dos requisitos de la acción ejercitada, queda también subsistente, como cuestión de hecho, esta relación, porque no la ha combatido en forma la recurrente, pues sólo opone frente a la apreciación de la Sala sentenciadora algunos razonamientos mediante los que trata de sustituir con su propio criterio el del Tribunal «a quo», lo cual no es lícito hacer en casación, según es bien sabido; y así resta como único problema que pueda estimarse concurre en el caso de autos, el que también plantea el primer motivo del recurso, de la responsabilidad de la demandada y recurrente por entender que no ha incurrido en culpa, ni negligencia, ya que había cumplido todos los requisitos legales que en este aspecto tienen prescritas las disposiciones administrativas.

Esta cuestión la tiene clara y reiteradamente resuelta la Jurisprudencia, no en una Sentencia aislada, como dice ese motivo del recurso, sino en varias Sentencias, como son la de 29 de junio de 1932 y 13 de febrero de 1938, y ser éste el mismo principio que informa la de 23 de diciembre de 1952, y las que en ésta se citan, al declarar que no puede excusar de la responsabilidad al causante de un daño el haber cumplido formulariamente todos los requisitos reglamentarios a que viene obligado, cuando la realidad se impone demostrando que las medidas adoptadas no dieron resultado.

El segundo motivo del recurso se basa en que se da en el caso de autos coexistencia o concurrencia de culpas porque había negligencia por parte del propietario del predio dañado, al no tener su suelo limpio de yerbas y cardos; pero, aparte del aspecto de mera «quaestio facti» que esto pueda tener, no combatida en forma, es evidente que ese estado del suelo no era más peligroso para la propagación del fuego que lo pudiera ser el tenerlo cubierto de otros pastos o rastrojos de cereales, como legítimamente podía tenerlo el dueño.

BARTOLOMÉ MENCHEN.

Registrador de la Propiedad.